



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-98/2019  
**EXPEDIENTE:** UT-J/0831/2019

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3063/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el testigo del expediente **UT-J/0831/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000209419**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1319/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por "[REDACTED]". Conste.-

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al testigo del expediente **UT-J/0831/2019**, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3063/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el testigo en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000209419**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1319/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por "[REDACTED]".

**Antecedentes.** En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, "██████" hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio **0330000209419**, en el que solicitó lo siguiente:

*"Versión pública de la sentencia de Contradicción de Tesis 275/2015 del Pleno de la Suprema Corte aprobada el 6 de junio de 2019." (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0831/2019** y *ii)* comunicar al solicitante que, toda vez que realizó previa petición de información en los mismos términos dentro del expediente **UT-J/0627/2019**, se hacía de su conocimiento la respuesta otorgada por el Secretario General de Acuerdos en dicho expediente.

En la respuesta referida, mediante oficio **SGA/E/206/2019**, el Secretario General de Acuerdos informaba que la contradicción de tesis 275/2015 fue fallada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión pública del cuatro de junio de dos mil diecinueve y que actualmente se encontraba en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trámite de engrose, por lo que una vez concluido el trámite respectivo, se pondría a disposición.

III. La respuesta fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

VII. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1319/2019**, recibido el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho instituto remitió a este Alto Tribunal, el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

**Competencia de este Comité Especializado.** Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia de acceso la información

<sup>1</sup> "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

pública o protección de datos personales, las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



CESCJN/REV-98/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

**Clasificación de la información.** Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la

clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió la versión pública de una resolución emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en una contradicción de tesis; criterio que fue emitido como resultado del ejercicio de su función de impartición de justicia, al resolver los asuntos de su competencia conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 10, fracción VIII, de la Ley referida<sup>2</sup>, establece que el Pleno de este Alto Tribunal conocerá de

---

<sup>2</sup> Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral y el Pleno o Salas de este Alto Tribunal, por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.



Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis<sup>3</sup>; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter

<sup>3</sup> Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

**Procedencia del recurso.** Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que la solicitante de información hace consistir su escrito de agravios en lo siguiente:

*"Comprendo y estoy de acuerdo con que se me brinde la información después del engrose, pero no estoy de acuerdo en su respuesta sobre que "Modalidad de entrega La modalidad de entrega elegida por usted es: Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante una vez que se reciba la respuesta de la Secretaria General de Acuerdos, se hará la notificación a través del correo electrónico por Usted proporcionado, toda vez que a través de la Plataforma ya no es posible." Puesto que yo lo solicite por la PNT pero, si existe una imposibilidad técnica quisiera me enviaran la información a este correo: [REDACTED] Ya que no cuento con la posibilidad de ingresar al correo utilizado cuando realice la solicitud de información Muchas gracias de antemano por su atención." (sic)*

Como se aprecia de la transcripción anterior, la intención del recurrente reside exclusivamente en solicitar que el documento requerido sea enviado a un correo electrónico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diverso al señalado inicialmente en su solicitud de información.

En efecto, el recurrente textualmente manifestó estar de acuerdo con que la versión pública solicitada le fuera remitida una vez concluido el trámite de engrose, señalando únicamente que, en caso de que existiera imposibilidad técnica para remitirle la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le remitieran el documento al correo electrónico ( [REDACTED] ) ya que no contaba con la posibilidad de ingresar al correo señalado cuando realizó la solicitud de información ( [REDACTED] ).

En relación con lo anterior, de los autos del expediente se desprende que con motivo del recurso de revisión, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante correo electrónico de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, informó al solicitante que la Plataforma Nacional de Transparencia no permitía realizar una nueva comunicación a través de la misma, por lo que una vez concluido el trámite de engrose de la contradicción de tesis requerida, se remitiría la versión pública al nuevo correo electrónico señalado<sup>5</sup>.

Así, al no existir agravios que combatan la respuesta otorgada a su solicitud, y toda vez que su petición respecto al envío de la versión pública a un diverso correo

<sup>4</sup> Foja 1 del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> Foja 20 del expediente en el que se actúa.

electrónico será atendida en el momento procesal oportuno, se considera que no se actualiza alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup> y, por ende, debe **DESECHARSE** en términos de lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la referida Ley General<sup>7</sup>.

Por ende, se ordena registrar el presente asunto bajo el expediente **CECJN/REV-98/2019** y **DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por "[REDACTED]".

No obstante lo anterior, se reitera que la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó vinculada a remitir la versión pública de la sentencia solicitada, una vez que concluya el trámite de engrose correspondiente.

Por otra parte y en diverso orden de ideas, no pasa

---

<sup>6</sup> Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

<sup>7</sup> Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- (...)
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- (...)



CESCJN/REV-98/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente para que decrete su admisión o desechamiento.



Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el referido Instituto son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

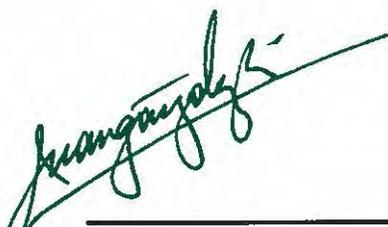
Ello, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

En esa tesitura, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el presente expediente para los efectos a que haya lugar.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



---

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ  
ALCÁNTARA CARRANCÁ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CECJN/REV-98/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE  
MINISTROS**

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final del acuerdo emitido el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-98/2019, dentro del expediente UT-J/0831/2019. Conste.-



Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-98/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

